



MEMORÁNDUM AFTA N° 01/2019

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.**

**DE: JAVIERA DE LA CERDA KÖNIG
JEFA (S) OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA PARA UF "RESTAURANTE UNIKO"

Fecha: 15 ENERO 2020

De mi consideración:

Con fecha 29 de mayo de 2019, se recepcionó en esta Superintendencia una denuncia asociada a ruidos en contra de la fuente emisora identificada como "Restaurante Uniko", el cual se encuentra ubicado en Avenida Angamos N° 0348, comuna de Antofagasta.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial destinado a la entretención en el cual se reproduce música envasada, cuyo nombre de fantasía es "Uniko", y se encuentra ubicado en Av. Angamos N° 0348, comuna de Antofagasta, como se muestra en la Figura 1.

La Unidad Fiscalizable no cuenta con RCA, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al SEIA, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y art. 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

Según lo informado por el denunciante, este local funciona todos los días de la semana, con mayor afluencia desde viernes a domingo y la mayor intensidad de las actividades se realiza entre las 23:00 y las 02:00 horas, aproximadamente.

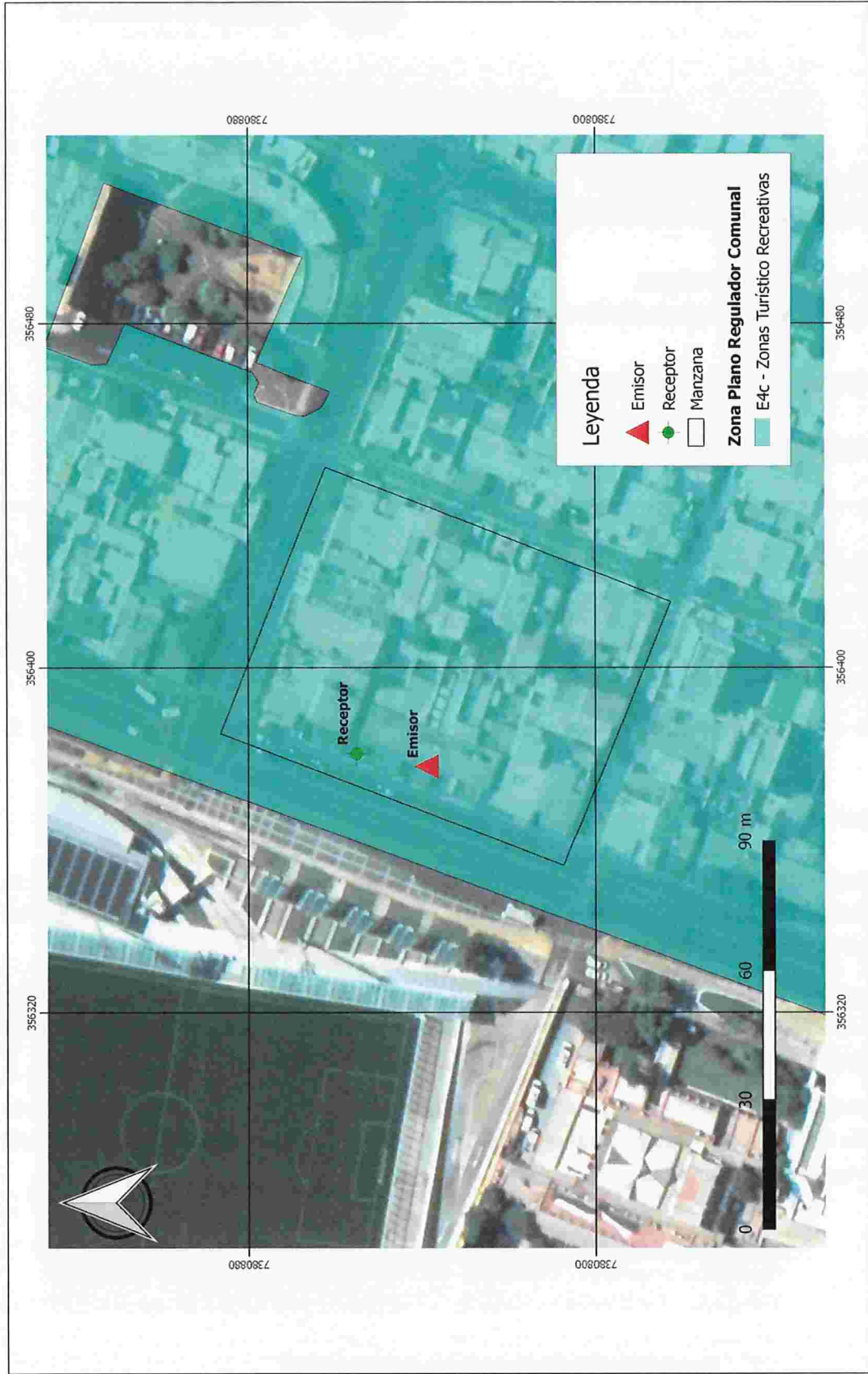


Figura 1. Ubicación fuentes emisoras y Receptor 1.

Restaurante Uniko	Datum WGS84 Huso 19		Norte: 7.380.839	Este: 356.377
Receptor			Norte: 7.380.855	Este: 356.380

II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, el día 29 de mayo de 2019, ingresó una denuncia por ruidos molestos (Anexo 1), la cual fue registrada en el sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 35-II-2019. En la denuncia el denunciante indicó “[...] el local comenzó a generar música con muy alto nivel de ruido, situación que ha generado molestia a todos los que vivimos al lado del local Uniko y a los pies de él, [...]”¹

Dado lo anterior, esta Oficina Regional, solicitó a la Municipalidad de Antofagasta, mediante ORD. AFTA N° 164/2019 (Anexo 3), la ejecución de una actividad de inspección y medición de Nivel de Presión Sonora a la fuente denunciada, en el domicilio del denunciante según las instrucciones y métodos establecidas en el D.S. N° 38/2011 del MMA. Lo anterior en el marco del convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la SMA y la Municipalidad de Antofagasta² (Anexo 4). Se generó SAFA N° 961-2019 (Anexo 2).

En complemento a lo precedente, con fecha 16 de diciembre de 2019, los denunciantes remiten carta sin número firmada por Mónica Troncoso y Gloria Soza (Anexo 5), entregando antecedentes complementarios respecto de enfermedades y condiciones de base que aumentan el riesgo a la salud por exposición a ruidos.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 08-12-2019 y según consta en el Acta de fiscalización adjunta en Anexo 6 del presente memorándum, funcionarios de la Municipalidad de Antofagasta ejecutaron actividades de Inspección Ambiental, en horario nocturno, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos.

Se realizó una medición interior con ventana abierta, en el domicilio del denunciante, en habitación colindante con la fuente. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente.

Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles. Arrojando los siguientes resultados:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Interior)	70	0	II	Nocturno	45	Supera

En consecuencia, se constató una **superación de 25 dBA** respecto del límite establecido en el D.S. N°

¹ Mayores detalles en el punto del formulario de denuncia ID 35-II-2019 (Anexo 1).

² Aprobado mediante R.E. N° 999/2018 de la SMA de fecha 16 de agosto de 2018 (Anexo 4).

38/2011 para la Zona II. La Ficha de Reporte Técnico de emisión de ruidos correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, se adjuntan en el Anexo 7 del presentante memorándum.

IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada **sobrepasa en 25 dBA**, el límite estipulado por el D.S. 38/2011 del MMA, para la Zona II en horario nocturno.

Cabe señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes que indica, y define como Receptor *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA³, dispone que con el objeto de **evitar daño inminente** al medio ambiente o a **la salud de las personas**, podrá **solicitarse fundadamente**, al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. (Énfasis agregado).

i. Respetto del daño inminente a la salud de las personas

Respetto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación *"Night noise guidelines for Europe"*⁴, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente⁵ son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada⁶ cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre 55 dB según descriptor Lnight, outside *"La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares."*⁷

Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora calculado (70 dB(A)), el cual **supera en 15 dB(A)**, el **umbral establecido por la OMS**, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a la medición efectuada en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como "Restaurante UNIKO", estaría afectando la salud de los vecinos que

³ Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁴ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

⁵ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁶ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁷ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

ii. Respeto del fundamento

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...].**”(Énfasis agregado).

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia de un procedimiento sancionatorio.

V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como “Restaurante UNIKO”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la LO-SMA, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde su notificación al titular:

1. **Tipo de medidas:** Medidas de corrección seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño(Art. 48° letra a):

Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del “Restaurante UNIKO”, entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc. por un plazo de **15 días hábiles**, desde su notificación, implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, a los **10 y 15 días hábiles** contados desde la notificación, registros audiovisuales (videos) **diarios continuos, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente**, en los cuales se pueda verificar, la fecha del registro con alguna referencia, la no utilización de los equipos emisores de ruido, los registros deberán presentar hora y fecha.

Adicionalmente, deberá presentar un catastro de los equipos electrónicos utilizados para reproducir y amplificar el sonido al interior del local, junto a un registro de desconexión de los mismos, consistente es fotografías fechadas.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, la que no deberá sobrepasar los

límites de horario nocturno del D.S. N° 38/2011.

2. **Tipo de medida:** Ejecución de estudio (Art.48° letra f).

Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos.

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011.

Dicho informe tanto el diagnóstico como las sugerencias deberán ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas.

Deberá ser enviado a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



JAVIERA DE LA CERDA KÖNIG
JEFA (S) OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



SCC/jdk

DISTRIBUCIÓN:

1. Jefe División de Fiscalización, Rubén Verdugo Castillo.
2. Jefe División de Sanción y Cumplimiento, Sebastián Riestra López.
3. Fiscal SMA, Emanuel Ibarra Soto.

CC:

1. Oficina de Partes SMA Antofagasta.
2. División de Fiscalización SMA (Expedientes N° DFZ-2019-2339-II-NE)

ANEXOS:

- Anexo 1: Denuncia Ruidos contra del Restaurante UNIKO, ID 35-II-2019.
- Anexo 2: SAFA-961-2019.
- Anexo 3: ORD. AFTA N° 164/2019 SMA encomienda actividad de fiscalización a Municipalidad Antofagasta.
- Anexo 4: R.E. N° 999/2018 de la SMA que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Antofagasta y sus anexos.
- Anexo 5: Carta sin número, denunciantes entregan antecedentes complementarios a la denuncia.
- Anexo 6: Acta de Inspección Ambiental al Restaurante UNIKO, de fecha 08-12-2019.
- Anexo 7: Reporte Técnico de emisión de ruidos Restaurante UNIKO, según medición realizada el 08-12-2019.